



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0020 (2023-0085-01 S.I.)
ACCIONANTE: DANIEL DAVID ARAUJO GARCIA
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 16 de febrero de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, dentro de la acción de tutela impetrada por DANIEL DAVID ARAUJO GARCIA en contra de INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, por la presunta violación de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

1. Me enteré que había(n) un(os) comparendo(s) (resolución(es)) que la secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de ATLANTICO estaba cargando a mi nombre con número 08634001000032058552 y 08634001000032061659
2. Cabe resaltar que me enteré varios meses después de ocurrido(s) el (los) hecho(s) debido a que ingresé al SIMIT www.simit.org.co mas no porque me hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley que son 3 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018. Y para las posteriores a esa fecha son 13 días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la resolución 718 de 2018.
3. Por lo anterior enví derecho(s) de petición (Ver pruebas) a la Secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de ATLANTICO en donde solicitaba una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor.
4. En su respuesta no logran demostrar que hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor.
5. Tener en cuenta señor Juez que NO ES MI NOMBRE NI MI FIRMA. Si bien en la guía dice Entregado, se debe tener en cuenta que según la sentencia C 980 de 2010 la notificación debe ser PERSONAL pues entregarle la correspondencia a una persona cualquiera no garantiza que el destinatario efectivamente se entere del contenido de la comunicación. Ello se configura en violación a mi debido proceso y por ende a mi derecho a la defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución. Y según la sentencia T 247 de 1997 la violación al debido proceso genera nulidad de lo actuado.



6. Por lo anterior se violó el principio de legalidad al no seguir el debido proceso, mi presunción de inocencia y no pude ejercer mi derecho a la defensa ni recurrir a otros medios de judiciales.

PRETENSIONES

Es por ello Señor JUEZ DE TUTELA que con todo respeto acudo ante usted para que **tutele mis derechos fundamentales al debido proceso, inocencia, legalidad y defensa** y en consecuencia se ordene a quien corresponda, esto es, al director de tránsito o secretario de movilidad (o quien haga sus veces) de la Secretaría de Tránsito (Movilidad) de ATLANTICO

1. Declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) (resolución) 08634001000032058552 y 08634001000032061659 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer mi derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida.

2. Ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO a través de auto adiado 9 de diciembre de 2022, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Además vinculo al trámite a SECRETARÍA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE MALAMBO y a la SECRETARÍA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, Informe que fue allegado al plenario y sustentado en los siguientes términos:

INFORME TRANSITO DE MALAMBO

LUAD CASTRO GIRALDO, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte, manifestó:

Hechas las verificaciones a que hubo lugar, y teniendo en cuenta la información proporcionada en la acción de tutela de DIEZ (10) folios y de fecha 03-02-2023, dirigida al JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU 002 MALAMBO; y la admisión de tutela RAD: 084334089002-2023-00020-00 notificada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLÁNTICO a esta Secretaría vía correo electrónico transito@malambo-atlantico.gov.co siendo las 09:48 horas del día viernes 10 de febrero de 2023 desde el correo electrónico j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co; esta Secretaría a través de su servidor publico competente y autorizado para tal fin, procedió a responder lo siguiente:

- a) Con esta comunicación se prevé cumplir los términos de respuesta según lo describe el numeral TERCERO de la admisión de tutela RAD: 084334089002-2023-00020-00, contestando y presentando un informe contra la acción de tutela.
- b) Que esta Secretaría y el Municipio Alcaldía de Malambo, trabajan continuamente garantizando el cumplimiento de los derechos de los ciudadanos en el marco de la Constitución Política.
- c) Que al verificar el número de identificación del (la) accionante DANIEL DAVID ARAUJO GARCÍA identificado(a) con Cedula de Extranjería No. 748318, el día 10/02/2023 a las 11:37 horas en la plataforma SIMIT, reflejaba obligación contravencional con el organismo de tránsito: 08000000-Atlántico, según ordenes de comparendo 08634001000032058552(FotoMulta) del 19/12/2021 y 08634001000032061659 (FotoMulta) del 03/01/2022.

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor a Pagar
<input type="checkbox"/>	IT-32058552-3	08634001000032058552(FotoMulta)	19/12/2021	08000000 Malambo	DANIEL DAVID ARAUJO GARCIA	Pendiente de pago	028	447.555	8.368	66.014	521.937
Total a Pagar											521.937

Comparendo	Secretaría	Fecha	F. Notificación	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor a Pagar
<input type="checkbox"/>	08634001000032061659 (FotoMulta)	08000000 Atlántico	19/01/2022	23/02/2022	DANIEL DAVID ARAUJO GARCIA	Pendiente	028	936.900	0	936.900
Total a Pagar										936.900

- d) Que de manera específica, en lo que respecta a la orden de comparendo 08634001000032061659 (FotoMulta) del 03/01/2022, que fue impuesta por el SAST ubicado en la VIA ORIENTAL CON CARRERA 19 Municipio de Malambo-Atlántico; a pesar que esté ubicado en la jurisdicción de este municipio, quien realmente administra el sistema de imposición, verificación y notificación de las infracciones a las normas de tránsito a través de esos medios electrónicos, y todo el proceso administrativo y sancionatorio contravencional, es el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO. El municipio de Malambo, a través de su Secretaría, actualmente NO POSEE COMPETENCIA ALGUNA para poder tomar una decisión frente al caso en particular o acceder a las pretensiones esbozadas por el accionante, por lo que solicita de manera respetuosa NO SER VINCULADA NUEVAMENTE en este proceso jurídico-administrativo que atañe al asunto.

Finalmente se adjunta en la presente respuesta un estado de cuenta descargado y actualizado del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT del número de identificación CE. 748318 para que pueda evidenciar las obligaciones contravencionales que presenta, así como también, corroborar que A LA FECHA no figura comparendos y/o resoluciones algunas relacionados con este organismo de tránsito 08433000-Malambo.

INFORME INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPÁEZ, en calidad de Directora, manifestó:

En lo que respecta a la presunta vulneración del **Debido Proceso**, me permito indicar lo siguiente teniendo en cuenta el caso en estudio:

Señor Juez, es cierto que al (la) señor (a) **DANIEL DAVID ARAUJO GARCÍA**, identificado (a) con cédula de extranjería No. 748318, se le inició proceso contravencional en virtud de la (s) orden (es) de comparendo No. **08634001000032061659 de 2022-01-03, 08634001000032058552 de 2021-12-19** el (las) cual (es) se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 16 de marzo del 2010 y conforme a la Ley 1843 de 2017 siendo esta la legislación más recientemente sancionada en lo que respecta específicamente a los comparendos impuestos mediante la detección de ayudas técnicas y tecnológicas de infracciones de tránsito.

Respecto al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-038 de 2020, es importante resaltar que la misma estableció la legalidad del sistema por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones al manifestar lo siguiente **"por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento."** (Negrilla fuera de texto). Así mismo, deja vigente todas las demás normas del proceso contravencional como lo es el artículo 135, 136 y 137 de la Ley 769 de 2002 y normas concordantes.

En cuanto a los nuevos escenarios legislativos, en aras de dar cumplimiento a la Sentencia C-038 de 2020, el congreso emitió la Ley 2161 de 26 de noviembre de 2021 la cual regula las medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del seguro obligatorio de accidente de tránsito, se modifica la Ley 769 de 2002 y **se dictan otras disposiciones**; tenemos dentro de este cuerpo normativo, el artículo 10 modificado por el artículo 1 del Decreto 998 de 2022 del Ministerio de Tránsito y Transporte que dice lo siguiente :

"ARTÍCULO 10. MEDIDAS ANTIEVASIÓN. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,

Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,

Por lugares y en horarios que estén permitidos,

Sin exceder los límites de velocidad permitidos,

Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito." (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Se tiene entonces, que la norma precedente al establecer disposiciones como la constitución de una responsabilidad (la cual no se puede llamar solidaria u objetiva) por parte del propietario de los vehículos por los anteriores literales, siendo incisivos en el literal d, la cual trae a colación una obligación por parte del propietario de velar por un buen manejo en las vías de su propiedad y evitar así un **exceso de los límites de la velocidad permitido**, de lo que se desprende que si no se cumple con el deber de custodia y cuidado se da paso a la comisión de la conducta típica anteriormente expuesta, se generará una responsabilidad por parte de este y se pondrá imponer las sanciones respectivas que trae el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010.

Empero, esto no quiere decir que, las sanciones por la comisión de los excesos de velocidad captadas por parte de los puntos SAST, se pueden imponer de manera automática ya que si esto se llega a hacer se estaría yendo en contravía del debido proceso y se desconocería los diversos pronunciamientos jurisprudenciales, pero una vez se haya realizado el debido proceso y la versión y pruebas por parte del implicado que aportó dentro de la audiencia pública, no permite dilucidar cosa diferente a las pruebas pertinentes e idóneas que tiene el despacho las cuales son concordantes con las normas y jurisprudencia vigente, la decisión no podrá ser a favor de este, al tener que en la actualidad si existe una obligación frente a las infracciones que tienen la connotación de un acto de conducción como lo fue en el caso de marras.

Que el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito consagra en su párrafo primero:

"En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo." (Negrilla y subraya fuera de texto).

Que el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 establece:

"ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito." (Negrilla fuera de texto).

Con lo anterior, se aclara que la norma indica que de la fecha de la ocurrencia de los hechos a la validación de la orden de comparendo, no debe superarse los **(10) diez días hábiles** y que a partir del momento en que el agente de tránsito valida las pruebas, posteriormente emite el comparendo junto con la evidencia y él envió no debe superar los **(3) tres días hábiles** posteriores a dicha validación:

Orden de Comparendo	Fecha de Orden de Comparendo	Fecha validación Agente de Tránsito	Envío Notificación
08634001000032061659	2022-01-03	2022-01-05	2022-01-06
08634001000032058552	2021-12-19	2021-12-23	2021-12-28

Que, en cumplimiento a la normativa señalada, este Instituto de Tránsito procedió a enviar la orden de comparendo en comento, al suscrito accionante, en calidad de propietario del vehículo de placa **KPR225**, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para la fecha de la infracción como **CIRC 73A # 34A - 60 APTO 601 EDF NEBRASCA BR LAURELES (MEDELLIN)**.

Datos de Ubicación

Información registrada en RUNT

Fecha inicio propiedad:	30/08/2021		
Dirección:	CIRC 73A # 34A - 60 APTO 601 EDF NEBRASCA BR LAURELES	Departamento:	ANTIOQUIA
Municipio:	MEDELLIN	Correo Electrónico:	DAN2589@HOTMAIL.COM
Teléfono:	1111111	Teléfono móvil:	3008011088

Que el parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017:

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- Dirección de notificación;
- Número telefónico de contacto;
- Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

En virtud del principio de buena fe consagrado en la Constitución Política de Colombia, el envío realizado a la orden de comparendo referenciada fue reportado como:

Comparendo	Guía	Estado
08634001000032061659	10575220380	Entregado
08634001000032058552	2138269651	Devuelto

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de notificar personalmente al interesado de la (s) presunta infracción (es) de tránsito, este despacho en aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la Ley 1437 de 2011, procedió a

- ✓ Dar apertura de la investigación contravencional, vinculando en audiencia pública en calidad de presunto infractor al conductor del vehículo de placa **KPR225**.
- ✓ Enviar la (s) **Citación (es) para Notificación Personal** de la (s) orden (s) de comparendo, como lo evidencian la (s) guía (s) de envío anexa al expediente.
- ✓ Posteriormente publicar la (s) **Citación (es) para Notificación Personal** de la (s) orden (s) de comparendo en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada. (<https://transitodelatlantico.gov.co/>)

Publicación de Notificación Web – Comparendos Electrónicos

Comparendo	Guía Citación Notificación Personal	Estado
08634001000032061659	10575260422	Devuelto
08634001000032058552	2142278856	Entregado

Ahora bien, estudiada su solicitud y revisado el sistema contravencional del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, se tiene que ante la Inspección de conocimiento, siendo el día 25 de febrero de 2022, compareció voluntariamente a través de la herramienta comparencia virtual, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, el señor **DANIEL DAVID ARAUJO GARCÍA**, y se notificó de las ordenes de comparendo **08634001000032061659 de 2022-01-03, 08634001000032058552 de 2021-12-19**.

Que el señor **DANIEL DAVID ARAUJO GARCÍA** compareció ante la Inspección de Tránsito y solicitó fijar fecha y hora para realizar la audiencia pública, la cual fue programada para el día 16/05/2022, de manera virtual a través de la plataforma zoom.

Que el día 16/05/2022, se llevó a cabo audiencia pública, y el suscrito accionante presentó sus descargos ante el Inspector de tránsito No. 3 y que dentro de la misma se procedió a la suspensión para ser reanudada el día 9 de noviembre de 2022.

Debido a que la audiencia que no se logró realizar por motivos referentes a congestión de procesos en el despacho que imposibilitó la programación de la plataforma para esa fecha, fue reprogramada para el día 13 de diciembre de 2022.

Que siendo las 10:00 A.M del día 13 de diciembre de 2022, el Inspector No. 3 de Tránsito del Instituto de Tránsito del Atlántico, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, procedió a declarar como contraventor al (la) señor (a) **DANIEL DAVID ARAUJO GARCÍA**, identificado (a) con cedula de extranjería No. 748318, por las infracciones contenidas en el literal C numeral 29 y literal D numeral 4 del artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificadorio del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 por "CONducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida y no detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo", endilgada en las ordenes de comparendo **08634001000032061659 de 2022-01-03, 08634001000032058552 de 2021-12-19**, teniendo en cuenta las consideraciones establecidas en la resolución No. **IT-32058552-3 y IT-32061659-3** las cuales fueron notificadas en estrados, conforme el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

Acorde con éste procedimiento, se les concedió la oportunidad constitucional y legal al **derecho de defensa y el debido proceso** dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en la los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, Ley 1310 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes.

Como ha quedado demostrado a lo largo del presente escrito y probado con las pruebas anexas al mismo, el proceso contravencional seguido en virtud de la orden de comparendo objeto de estudio, ha sido llevado a cabo respetando los derechos y brindándole todas las garantías al suscrito accionante.

Por otra parte, es menester manifestarle que el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "...*Los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato*". De lo que se tiene, que, frente a los actos emanados por la administración, de cuyas características y habiéndose agotado el proceso, se presume su legalidad, hasta tanto la autoridad competente se pronuncie sobre ella, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la citada norma, la cual manifiesta que: "**Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**". De donde se desprende la prerrogativa de que todos los actos administrativos se presumen legales, hasta tanto no sean desvirtuados.

Seguidamente, es pertinente informarle al despacho que el señor **DANIEL DAVID ARAUJO GARCÍA**, en el desarrollo de la audiencia pública presentó y sustentó recurso de apelación contra la resolución No. **IT32061659-3 de fecha 13 de diciembre de 2022**, así las cosas teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, por su naturaleza y cuantía fue procedente otorgar el trámite solicitado por el suscrito.

La anterior decisión fue puesta en conocimiento del suscrito accionante a través del auto No. **32061659-3**, de acuerdo a lo establecido en los siguientes artículos:

ARTICULO PRIMERO: *Conceder el recurso de apelación impuesto en contra de la resolución IT32061659-3 de fecha 13 de diciembre de 2022, que declaró contraventor y sancionó del pago de la multa al señor DANIEL DAVID ARAUJO GARCIA, identificado (a) con la cédula de extranjería No. 748318.*

ARTICULO SEGUNDO: *El recurso vertical de alzada se concede en el efecto suspensivo y se ordena el envío de la actuación original del respectivo expediente al superior jerárquico con el objeto de que desate o resuelva el recurso impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.*

Ahora bien al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

En este sentido, este organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, mediante providencia del 16 de febrero de 2023, resolvió declarar improcedente la acción de tutela atendiendo a que la misma no cumple el requisito de subsidiariedad, ya que la pretensión principal del actor es declarar la nulidad de un acto administrativos, el cual debe ser solicitado ante la jurisdicción administrativa

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante presentó impugnación asegurando que el fallo debe ser revocado, atendiendo lo siguiente:

Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que:

1. No se tuvo en cuenta la sentencia C 038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa.
2. No se tuvo en cuenta el proceso establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 el cual demostré con pruebas y sin el menor asomo de duda que no se siguió.
3. No se tuvo en cuenta que interpusé esa tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario (no principal) para evitar un perjuicio irremediable pues ya puse derecho de petición (para el cual el tránsito fué renuente a mis pretensiones) y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el (los) mismos comparendo(s) y demoraría tanto (hasta más de un año) que en el tiempo en que dieran un fallo (sea a favor o en contra) ya me podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc. Por otro lado el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que dicho medio de control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido mucho más tiempo luego de ocurridos los hechos los cuales no me enteré a tiempo por falta de notificación. Tampoco pude agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito deben presentarse en audiencia a la cual nunca pude asistir por falta de notificación.
4. No se tuvieron para nada en cuenta las 13 Sentencias de las altas cortes en cuanto al principio de publicidad de los actos administrativos, el derecho al debido proceso administrativo y la defensa, la plena identificación, el proceso sancionatorio en materia de tránsito, entre otros. Las sentencias que fueron ignoradas por completo y sin motivación alguna son:
C-214 de 1994,
C-957 de 1999,
C-530 de 2003,
C-980 de 2010,
25234200020130432901 del Consejo de Estado del 26 de Septiembre de 2013,
T-145 de 1993,
T-247 de 1997,
T-677 de 2004,
T-1035 de 2004,
T-616 de 2006,
T-558 de 2011 y
T-051 de 2016.
5. No se tuvo en cuenta que el hecho de que existan más de 3 sentencias de las altas cortes en el mismo sentido se constituye en precedente judicial el cual el juez debe observar a la hora de tomar una decisión y del cual solo se puede apartar con una adecuada motivación.

Señor Juez, respetuosamente presento esta impugnación para que sea tomada en cuenta y se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y defensa.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es atribuible al INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO la presunta vulneración del derecho al debido proceso, en cabeza del señor DANIEL DAVID ARAUJO GARCIA, respecto a la solicitud de Nulidad de las ordenes de comparendo 08634001000032058552 y 08634001000032061659, así como la eliminación de dichos reportes del SIMIT y de toda base de datos de infractores. Finalmente, corresponde verificar si resulta procedente la acción de tutela para conceder las pretensiones de la parte actora.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como

respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede incurrir en una violación al debido proceso, en un proceso administrativo o judicial, cuando la decisión que tome la autoridad:“(i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;(ii) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;(iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,(iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones”

En procura de asegurar la integridad de la Carta, la Corte Constitucional ha comprendido que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia está supeditado al cumplimiento de determinadas cargas y deberes. La Corte Constitucional, ha señalado que la tutela contra los actos proferidos por las autoridades en desarrollo de los procesos policivos debe reunir los requisitos formales de la tutela contra sentencias.

Al respecto, la Corte, al decidir acerca de la procedencia formal contra una decisión adoptada en un proceso policivo sistematizó los requisitos presentados por la Corte de la siguiente manera: “En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para establecer si están dadas esas condiciones, debe preguntarse, si: (i) la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario;(iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación);(iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido posible-lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.”

En ese sentido, dentro de los eventos susceptibles de amparo constitucional en lo que a decisiones de órganos jurisdiccionales se refiere, encontramos lo que la jurisprudencia ha llamado “Defecto Orgánico” el cual, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, se refiere a: “aquellos eventos en los que el funcionario que profiere determinada decisión, carece de manera absoluta de la competencia para hacerlo”.

En tales eventos, manifestó la referida Corte en sentencia T-267-2013, la tutela resulta procedente para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso.

Por otra parte, la Corte reseñó en la misma providencia que nos encontramos frente a tal circunstancia siempre que (i) “la autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley” o (ii) “cuando los jueces a pesar de contar con ciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello.

Por lo anterior, cuando un operador judicial desconoce los límites temporales y funcionales de la competencia, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso”. Así mismo, también ha planteado la Corte que la tutela procede contra decisiones jurisdiccionales cuando se ha configurado un “Defecto Procedimental” en trámite del proceso. Frente a esto, a través de sentencia T-781/2011 de dicha corporación, se señaló que el defecto procedimental se configura siempre que “el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales”.

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración del derecho fundamental al debido proceso en cabeza del señor DANIEL DAVID ARAUJO GARCIA, quien considera que el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, al no proceder a declarar la nulidad y/o prescripción de las ordenes de comparendo 08634001000032058552 y 08634001000032061659, así como la eliminación de dichos reportes del SIMIT y de toda base de datos de infractores.

La accionada por su parte asegura no haber vulnerado el derecho fundamental del actor, por cuanto siguió el proceso previsto para la imposición de comparendo por infracciones; adicionalmente lo anterior, afirma que actualmente el proceso se encuentra en Estado de Audiencia, lo que quiere decir que no hay resolución sancionatoria por lo que no procede declarar la nulidad.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por una entidad.

Por eso la suspensión provisional del acto administrativo se concibe como una medida cautelar en los eventos en que una entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado.

En este sentido, la Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos.

Lo anterior salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto mientras se surte el respectivo proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo que para el presente caso no se encuentra acreditado.

Son las razones precedentes, suficientes para establecer que no existen razones que hagan procedente el examen constitucional, en virtud de lo cual se confirmará la decisión de primera instancia proferida el 16 de febrero de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por DANIEL DAVID ARAUJO GARCIA, en contra del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

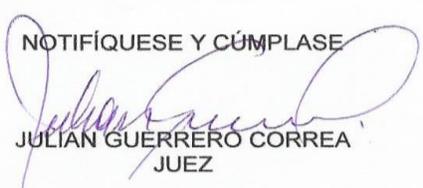
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 16 de febrero de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por DANIEL DAVID ARAUJO GARCIA, en contra del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL